UNAHUR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

HURLINGHAM, 26 ABR 2016

VISTO la Resolución del Rector Organizador Nro. 14/ 15, el Estatuto provisorio y el Reglamento Interno del Consejo Superior de la UNIVERSIDAD NACIONAL de HURLINGHAM, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del Rector Organizador Nro. 14/15 aprueba el Reglamento Electoral de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM para la elección de autoridades y constitución de los Claustros que conforman la misma.

Que estando normalizada la Universidad y, siendo atributo del Consejo Superior resolver sobre el particular, conforme lo establecido en el artículo 24 inciso i) del Estatuto Provisorio de la Universidad Nacional de Hurlingham, se propone la revisión del mismo.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo Superior, la comisión de Interpretación y Reglamento analizó y realizó modificaciones al mismo.

Que toma la intervención propia de su competencia, la Dirección de ASUNTOS LEGALES de esta Universidad, manifestando que no se encuentran objeciones de carácter jurídico para su aprobación.

Que la presente medida se toma en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto Provisorio de la Universidad y luego de haberse resuelto en reunión del Consejo Superior del día de la fecha.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Reglamento Electoral de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM que se acompaña como Anexo único formando parte de la presente Resolución, a todos los efectos.

ARTÍCULO 2°.-Dejar sin efecto la Resolución del Rector Organizador N° 14/15.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN C.S. N° 000012

Lic. Nicolás Vilela
SECRETARIO GENERAL
Universidad Nacional de Hurlingham

Lic. Jaime Perczyk
RECTOR
Universidad Nacional de Hurlingham

UNAHUR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM

Anexo

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM

TÍTULO I: PARTE GENERAL

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las elecciones de los REPRESENTANTES de los distintos claustros universitarios previstos por el Estatuto de la Universidad para constituir e integrar los cuerpos colegiados de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM se regirán por el presente REGLAMENTO ELECTORAL. La elección se realizará por voto personal, universal, y obligatorio.
La elección del RECTOR será por la ASAMBLEA UNIVERSITARIA, en los términos previstos por el artículo 34 del ESTATUTO.
La elección del VICERRECTOR será a través de una designación del CONSEJO SUPERIOR, a propuesta del RECTOR, según lo dispuesto en el inciso c) del artículo 24 del ESTATUTO.

Artículo 2º.- El presente REGLAMENTO ELECTORAL y las Resoluciones que en su aplicación se dicten, el ESTATUTO de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM y la Ley de Educación Superior Nº 24.521, en cuanto corresponda, se aplicarán a todos los procesos electorales que se lleven a cabo en la UNIVERSIDAD.
Regirá supletoriamente el CODIGO ELECTORAL NACIONAL (Ley N°19.945 T.O. Decreto N°2.135/83, sus modificaciones y complementarios, para los casos no previstos en el presente reglamento.
La interpretación de las normas perseguirá el pleno ejercicio de los derechos electorales.
Todas las presentaciones, impugnaciones u otros escritos vinculados con el procedimiento electoral deberán ser realizados por intermedio del Rectorado.

CAPÍTULO II: CONVOCATORIA

Artículo 3º.- La convocatoria para la elección de los distintos cuerpos colegiados de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM corresponde al RECTOR y deberá ser

efectuada con una anticipación no inferior a diez (10) días corridos del primer acto del cronograma electoral.

Artículo 4 º.- La convocatoria se efectuará mediante Resolución, la cual contendrá:

a) Los cargos a elegir
b) El Calendario Electoral, con detalle de:

1) Fecha exhibición de padrones y formulación de observaciones en un plazo no inferior a tres (3) días;
2) Impugnaciones a los padrones, durante un plazo no inferior a tres (3) días;
3) Resolución de impugnaciones, dentro de un plazo no inferior a un (1) día;
4) Publicación de padrones definitivos, por un plazo no inferior a diez (10) días
4) Presentación de listas, por un plazo no inferior a un (1) día;
5) Impugnación de listas, dentro de un plazo no inferior a un (1) día;
6) Resolución de las impugnaciones de listas, dentro de un plazo no inferior a un (1) día ni superior a los tres (3) días subsiguientes al vencimiento del plazo de exhibición;
7) Oficialización de listas, al día siguiente de la resolución de las impugnaciones;
8) Presentación de boletas, al día siguiente de lo señalado en el inciso anterior;
9) Impugnación de boletas, por un plazo no inferior a un (1) día;
10) Resolución de impugnaciones de boletas, dentro del día posterior del vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior;
11) Oficialización definitiva de boletas, dentro del día posterior al vencimiento del plazo de impugnación;
12) Cierre de difusión proselitista, con un (1) día de anticipación a la realización del comicio;
13) Fecha del comicio para cada claustro, indicando hora de inicio y cierre;
14) Día y hora de realización del escrutinio y proclamación de los Consejeros electos.

CAPÍTULO III: DE LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 5º.- La única autoridad del comicio es la Junta Electoral, que estará integrada por tres (3) representantes de la comunidad universitaria elegidos por Consejo Superior en un plazo no mayor a los 30 (treinta) días corridos previos a la convocatoria a elecciones. La Junta Electoral se completará con la participación del Rector, quien actuará en carácter de Presidente. Las cuestiones a resolver por la Junta Electoral se definirán por simple mayoría. Sus miembros no podrán avalar ni integrar listas de

candidatos, ni ejercer como Apoderados de las mismas. Asimismo, no podrán intervenir como fiscales en el comicio.

Artículo 6º.- Son funciones de la JUNTA ELECTORAL:

a) Conducir el proceso electoral, cumpliendo y haciendo cumplir el presente Reglamento y el calendario electoral.
b) Aprobar su reglamento interno.
c) Resolver las observaciones que se hagan a los padrones provisorios, proveer de oficio a su depuración, si correspondiere y aprobar los padrones definitivos.
d) Recepcionar las listas de candidatos, formular las observaciones e impugnaciones que estime corresponder en forma previa a disponer su exhibición, resolver las observaciones que se hagan en dicha instancia y prestar su conformidad, en cumplimiento de la normativa aplicable, en carácter de oficialización de las listas.
e) Aprobar las boletas de todas las listas oficializadas y disponer su impresión.
f) Determinar la cantidad de mesas electorales a constituirse para cada claustro, teniendo en cuenta el número de electores de cada padrón.
g) Designar a las autoridades de cada una de las mesas electorales a constituir.
h) Organizar y fiscalizar el acto electoral y decidir cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo, a cuyo efecto decidirá la adopción las medidas que estime corresponder para asegurar el normal desenvolvimiento del comicio.
i) Practicar el escrutinio definitivo de la elección y decidir la validez de los votos observados.
j) Proclamar a los candidatos que hayan resultado electos.

Las decisiones que adopte la JUNTA ELECTORAL son inapelables.

Artículo 7 º.- La JUNTA ELECTORAL sesionará válidamente con la presencia de al menos DOS (2) de sus miembros. Dejará constancia de sus decisiones mediante actas que serán incorporadas a las actuaciones del proceso eleccionario, las que formarán un único expediente. Sus decisiones deberán ser informadas en los espacios de comunicación institucional de la UNAHUR. Funcionará en los días y horas que por su decisión establezca.

La JUNTA ELECTORAL cesará en sus funciones una vez aprobado el resultado del proceso eleccionario por el CONSEJO SUPERIOR.

CAPÍTULO IV: PADRONES

Artículo 8º.- Con arreglo al inciso k) del artículo 35 del ESTATUTO, la elaboración de los padrones estará a cargo del Rector de la UNIVERSIDAD. Se confeccionará un padrón por cada uno de los claustros universitarios.
Para ejercer el derecho a voto se requiere hallarse inscripto en el respectivo padrón; y para ejercer el derecho a ser representante, se deben reunir además, los requisitos que establece el ESTATUTO y el presente Reglamento a tal efecto. Ningún integrante de la UNIVERSIDAD puede figurar en más de 1 (un) padrón por claustro y/o por carrera. Cuando un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a más de 1 (un) claustro y/o INSTITUTO ACADÉMICO y/o CARRERA simultáneamente, deberá optar por 1 (uno) de ellos, mediante comunicación fehaciente a la JUNTA ELECTORAL. De no ejercer su derecho en el plazo previsto, la JUNTA ELECTORAL determinará su inclusión en el claustro en que registre la mayor antigüedad como miembro de la comunidad universitaria. Para el caso de los estudiantes inscriptos en mas de 1 (una) CARRERA, en la de mayor cantidad de materias aprobadas.

Artículo 9º.- Los padrones provisorios se confeccionarán con los datos vigentes a la fecha de la convocatoria y serán exhibidos por un plazo no inferior a 3 (tres) días en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD. Durante dicho plazo los interesados podrán formular las observaciones que estimen correspondientes sobre inclusiones indebidas u omisiones y si procediere, optar cuando se hallare inscripto en más de UNO (1).

Artículo 10º.- La JUNTA ELECTORAL resolverá las observaciones e impugnaciones a los padrones provisorios y/o los casos que se registren, conforme lo previsto en el artículo 4º del presente Reglamento, en un plazo no inferior a 1 (un) día subsiguiente al vencimiento del plazo de exhibición.

Artículo 11º.- Los padrones definitivos del claustro en el que cada miembro de la comunidad universitaria se encuentre habilitado para votar serán exhibidos por el

plazo de 10 (diez) días corridos en forma previa a la fecha del comicio en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD.

CAPÍTULO V: LISTAS

Artículo 13º.- Las listas de candidatos deberán presentarse ante la JUNTA ELECTORAL para su oficialización con una antelación no menor a 20 (veinte) días corridos de la fecha del comicio. En el acto de presentación, el Apoderado actuante hará reserva del número y denominación elegidos, de no hallarse asignados en virtud de presentación anterior.

Artículo 14º.- Los Apoderados son los representantes de las listas presentadas a la JUNTA ELECTORAL a todos los efectos. Toda comunicación y/o notificación fehaciente entre la JUNTA ELECTORAL y las listas se efectuará por medio de sus Apoderados, que podrán:

a. tomar vista de las presentaciones y actuaciones de las partes y de la JUNTA ELECTORAL
b. participar también en las reuniones de la JUNTA ELECTORAL y formular las manifestaciones o presentaciones que consideren oportunas, en cuyo caso serán debidamente incorporadas a las actuaciones acumuladas, conjuntamente con la consideración o decisión que pudiere adoptar la JUNTA ELECTORAL en consecuencia.

Artículo 15º.- Las listas de candidatos deberán consignar:

a) Mención del claustro para cuya representación en el Consejo Superior se presentan los candidatos.
b) Los nombres, apellidos y DNI de los candidatos, con indicación de su número de orden y agrupados en titulares y suplentes, los cuales deberán hallarse debidamente incorporados en el padrón correspondiente.
c) Nombre, apellido, DNI domicilio de los Apoderados titular y suplente, los cuales deberán hallarse debidamente incorporados en el padrón correspondiente.
d) Declaración jurada de cada uno de los candidatos nominados, manifestando su voluntad de postularse con su firma hológrafa.
e) Planilla de avales, conteniendo apellido y nombre/s, tipo y número de documento de identidad y la firma hológrafa de cada uno de los avalistas, los

cuales deberán hallarse debidamente incorporados en el padrón del claustro correspondiente.

Cada lista de los claustros DOCENTE y ESTUDIANTIL contendrá candidatos para la totalidad de los cargos titulares sujetos a elección por claustro e instancia de representación por INSTITUTO, y una cantidad equivalente de candidatos suplentes. Podrán presentarse candidatos para 1 (uno) o más cargos electivos, ya sea en carácter de titulares o de suplentes, en relación a las diferentes instancias de representación, pero no se admitirán candidatos que figuren en más de una (1) lista por INSTITUTO. Una misma lista podrá presentar candidatos comunes en 2 (dos) o más INSTITUTOS para la instancia de representación del CONSEJO SUPERIOR. Las listas formularán su presentación por claustro en una única oportunidad y actuación.

Artículo 16°.- Las listas se identificarán con un número y denominación por claustro, no pudiendo existir denominaciones que se presten a confusión o equívoco. El nombre, el número, los símbolos, combinaciones de colores y emblemas constituyen un atributo exclusivo cada lista y no podrán ser utilizados por ninguna otra, salvo se trate de distintos claustros, a cuyos efectos, los Apoderados de cada una de ellas deberán manifestar la mutua conformidad al momento de la presentación. Los atributos de las distintas listas deberán distinguirse razonablemente. A tales efectos, no podrán emplear el logotipo ni la tipografía de letras que identifiquen a la UNIVERSIDAD. Una vez oficializadas por la JUNTA ELECTORAL no podrán modificarse.

Artículo 17°.- La cantidad mínima de avales que deberán reunir las listas de candidatos para cualquier instancia de representación será equivalente a:

a) Para el claustro DOCENTE: al 20% (veinte por ciento) del número de inscriptos en el padrón provisorio.
b) Para el claustro ESTUDIANTIL: al 5% (cinco por ciento) del número de inscriptos en el padrón provisorio.
c) Para el claustro AUXILIAR: al 20% (veinte por ciento) del número de inscriptos en el padrón provisorio.

Para las listas de candidatos para representantes en los CONSEJOS DIRECTIVOS de los INSTITUTOS, la cantidad de avales mínimos se computará sobre el total del INSTITUTO.

Los avales deberán ser completados y presentados ante la JUNTA ELECTORAL dentro de los 10 (diez) días de la presentación de la lista de candidatos. LA JUNTA ELECTORAL tendrá por no presentada la lista de candidatos que no alcance la cantidad de avales requeridos para cada claustro.

Artículo 18º.- Las listas presentadas serán exhibidas por un plazo no inferior a un (1) día en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD. Durante dicho plazo, los interesados podrán formular las impugnaciones que estimen corresponder.

Artículo 19º.- La JUNTA ELECTORAL resolverá las impugnaciones a las listas de candidatos, dentro de un plazo no inferior a un (1) día ni superior a los 3 (tres) días subsiguientes al vencimiento del plazo de exhibición.

Artículo 20º.- Una vez resueltas las impugnaciones presentadas, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos por el ESTATUTO y el presente Reglamento, la JUNTA ELECTORAL oficializará las listas de candidatos presentadas al día siguiente de la resolución de las impugnaciones, y las exhibirá en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD. En el caso de haberse rechazado candidatos por no reunir las condiciones exigidas, el Apoderado de la lista cuestionada podrá reemplazarlo por otro dentro del siguiente día de su notificación. De no hacerlo, la JUNTA ELECTORAL incorporará al primer candidato suplente al final de la lista de candidatos titulares y oficializará la lista.

Artículo 21º.- Hasta los 5 (cinco) días corridos previos a la fecha del comicio, la JUNTA ELECTORAL recibirá la nómina de Fiscales de mesa y de Fiscales Generales que deseen presentar las listas oficializadas, quienes deberán estar debidamente incorporados en el padrón del claustro correspondiente. Fuera de este plazo no será admisible la presentación de otros candidatos ni reemplazantes.

Artículo 22º.- Corresponden a los Fiscales las siguientes funciones:

a) Controlar el comicio y efectuar los reclamos que estimen corresponder.
b) Acompañar con su firma la de las autoridades de mesa actuantes en los sobres que se entreguen a los electores, en las fajas de las urnas, en las actas de apertura y cierre del comicio, y en toda otra actuación que se produzca el día del comicio.

c) Verificar el estado del cuarto oscuro cuando lo estimen oportuno.

Los Fiscales de mesa actuarán en una única mesa electoral durante todo el comicio y uno solo de ellos por lista. Un Fiscal general por lista podrá asistir al escrutinio definitivo a cargo de la JUNTA ELECTORAL. Los Fiscales generales tendrán las mismas facultades que los de mesa y podrán actuar en reemplazo de éstos en las mesas electorales. En ningún caso se admitirá la actuación simultánea de 2 (dos) Fiscales de una misma lista en una misma mesa.

CAPÍTULO VI: DEL ACTO ELECTORAL

Artículo 23°.- Las elecciones para cada uno de los claustros e instancias se efectuarán en sede de la UNIVERSIDAD, en los lugares que disponga la JUNTA ELECTORAL.

Artículo 24°.- Cada mesa electoral constituida tendrá un Presidente, un Secretario y un suplente designados por la JUNTA ELECTORAL entre los miembros de la comunidad universitaria. No podrán ser designados como autoridades de mesa, quienes revistan el carácter de candidatos, Apoderados o Fiscales de cualquier lista y claustro. El suplente designado auxiliará y/o reemplazará a cualquiera de los titulares en ausencia de estos, durante el acto del comicio.

Artículo 25°.- La designación y funciones de las autoridades de la mesa electoral revisten el carácter de carga pública y en consecuencia, son irrenunciables. La designación de las autoridades de las mesas electorales se realizará mediante notificación fehaciente con una antelación no menor a los 10 (diez) días de la fecha del comicio. Los designados podrán excusarse de sus responsabilidades ante la JUNTA ELECTORAL, por causa de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificada, dentro de los 2 (dos) días corridos posteriores a la notificación de su designación. En los casos de excusación conformada por la JUNTA ELECTORAL, esta procederá a su reemplazo.

Artículo 26°.- Para el funcionamiento regular de una mesa electoral será suficiente la presencia de 2 (dos) de sus miembros. En ausencia del Presidente, el Secretario designado ejercerá las funciones de éste.

Artículo 27º.- Son funciones de las autoridades de las mesas electorales:

a) Apertura: verificar antes de la apertura que el padrón, urna, cuarto oscuro y boletas están en condiciones reglamentarias y labrar el acta de apertura por duplicado en el formulario correspondiente que aprobará la JUNTA ELECTORAL.
b) Desarrollo: verificar la identidad de los votantes y su inscripción en el padrón, entregar sobres para el voto debidamente firmados por el Presidente o Secretario de la mesa y los Fiscales de las listas que deseen hacerlo y realizar el control de que cada votante firme en el padrón en constancia de haber ejercido su derecho al voto.
c) Clausura: efectuar el cierre del acto a la hora estipulada en la convocatoria, permitiendo ejercer su derecho a los que en ese momento se hallaren esperando su turno para votar, y labrar del acta de clausura por duplicado, completando el computo de los votos emitidos, en el formulario correspondiente que aprobará la JUNTA ELECTORAL.

A los fines de la apertura, desarrollo y clausura del acto electoral serán de aplicación el CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL vigente, el que regirá supletoriamente en todos los casos no previstos en este Reglamento.

Las autoridades de la mesa electoral carecen de facultades para modificar el padrón, impedir el voto de quien figure en él o autorizar el voto de quien no figure.

La única impugnación admisible es la fundada en que la persona que se presente a votar no es la que figura en el padrón. En tal caso se aplazará el voto de la persona impugnada, tomándose de inmediato las medidas tendientes a verificar la identidad del mismo, con la colaboración de las autoridades y funcionarios de la UNIVERSIDAD. Si aun así el impugnante mantuviera su posición, resolverá el presidente de mesa, dejando constancia en un acta de todo lo actuado.

A efectos de acreditar identidad para ejercer el derecho al voto será admisible la presentación del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), la Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica del elector/a, según corresponda de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 28°.- La impresión de las boletas para la emisión del voto estará a cargo de la UNIVERSIDAD, a requerimiento de la JUNTA ELECTORAL. Las boletas oficiales se imprimirán en papel blanco de igual tamaño, indicándose en ellas el número y la denominación de la lista con los logotipos y tipografías aprobadas, así como también, los nombres de los candidatos y su número de orden.

CAPÍTULO VII: EMISIÓN DEL VOTO

Artículo 29°.- Se podrá ejercer el derecho al voto en una única mesa electoral, conforme el padrón en el que el votante se hallare inscripto. A pedido del elector, el Presidente de la mesa electoral que corresponda emitirá una constancia de la emisión del voto.

Artículo 30°.- Estarán exentos de la obligación de votar quienes se hallaren comprendidos en alguna de las siguientes causales:

a) Encontrarse a más de 50 (cincuenta) kilómetros del lugar del comicio el día de la elección, debiendo probarse tal circunstancia mediante certificación de la autoridad policial competente o cualquier otro instrumento fehaciente.
b) Enfermedad, debidamente acreditada por certificación médica.
c) Caso fortuito o fuerza mayor, conforme las normas del CÓDIGO CIVIL ARGENTINO vigente, justificado por cualquier medio que, a juicio de la JUNTA ELECTORAL, resulte idóneo como prueba.
d) Razones de servicio, acreditadas por constancia de la autoridad competente.
e) Hallarse en uso de licencia ordinaria o extraordinaria.

Las solicitudes de justificación deberán ser presentadas por escrito a la JUNTA ELECTORAL dentro de los 30 (treinta) días de producido el acto electoral, acompañando las constancias del caso.

Artículo 31°.- Quienes no hubieren votado sin causa justificada a criterio de la JUNTA ELECTORAL podrán ser sancionados con la inhabilitación para ser candidatos en la próxima elección. La sanción de inhabilitación será dispuesta por Resolución del RECTOR, con carácter inapelable, y constará en el padrón durante su vigencia.

CAPÍTULO VIII: ESCRUTINIO

Artículo 32º.- Se considerarán electos los representantes de la lista que, en cada claustro e instancia, hubieren obtenido la mayoría simple de los votos afirmativos válidamente emitidos.

La atribución de los cargos se hará de acuerdo a las siguientes reglas: a) Cuando se eligieren diez (10) cargos (art.22 inciso c. del Estatuto) se atribuirán siete (7) a la lista que obtuviera el mayor número de votos y tres (3) a la que resultare segunda siempre que hubiere obtenido como mínimo el 30% de los votos válidos emitidos; en el caso de que hubiere obtenido como mínimo el 25% de los votos válidos emitidos, se atribuirán dos (2) cargos a la lista que saliere segunda; b) Cuando se eligieren cuatro (4) cargos (art. 41 inciso b. del Estatuto) se atribuirán tres (3) a la lista que obtuviera el mayor número de votos y uno (1) a la que resultare segunda siempre que hubiere obtenido como mínimo el 25% de los votos válidos emitidos; c) Cuando se eligieren tres (3) cargos (artículo 22 inciso c. del Estatuto) se atribuirán dos (cargos) la lista que obtuviera el mayor número de votos y uno (1) a la que resultare segunda siempre que hubiere obtenido como mínimo el 30% de los votos válidos emitidos; d) Cuando se eligiere un (1) cargo (artículo 21 incisos c., d. y e. , artículo 41 incisos c. y d.) se atribuirá a la lista que hubiere obtenido el mayor número de votos.

Artículo 33º.- Dentro de los 5 (cinco) días subsiguientes a la fecha del comicio, la JUNTA ELECTORAL procederá al escrutinio definitivo. A tales efectos, convocará fehacientemente al Fiscal general que cada lista designe. En esta instancia, la JUNTA ELECTORAL resolverá, en forma definitiva e inapelable, el tratamiento de los votos observados e impugnados. El acta correspondiente con los resultados del proceso eleccionario será informada en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD. Dentro de los 10 (diez) días subsiguientes del escrutinio definitivo, el CONSEJO SUPERIOR aprobará el resultado de la elección y proclamará los candidatos electos en sesión ordinaria convocada a tal efecto.

Artículo 34º.- Se considerarán votos válidos los emitidos en las boletas oficiales, aun cuando tuvieren tachaduras, agregados o roturas, siempre que la denominación, numero e instancia de elección fuera legible. Cuando se encontrare en un sobre, más

de 1 (una) boleta de la misma lista, se computará solo 1 (una) de ellas y se destruirán las restantes.

Artículo 35°.- Se considerarán votos nulos:

a) Los emitidos en boletas no oficiales.
b) Aquellos en los que no resultare legible la denominación, número e instancia de elección.
c) Los que contuvieren elementos distintos de las boletas oficiales junto a ellas.

Artículo 36°.- Se considerarán votos en blanco:

a) Aquellos que carezcan de boletas oficiales en todas o alguna categoría o instancia y se computará como tales sólo para la o las categorías faltantes.
b) Los que contuvieren elementos distintos a las boletas oficiales sin boleta oficial alguna.

TÍTULO II: PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I: CLAUSTRO DOCENTE

Artículo 37°.- Integran el claustro DOCENTE los docentes que sean o hayan sido designados en calidad de ordinarios en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM a la fecha de confección de los padrones provisorios y que se encuentren con designación vigente al mismo momento.

Por el claustro DOCENTE se confeccionarán un padrón general y separadamente tantos padrones como CARRERAS, consignando PROFESORES y AUXILIARES, que ocupen cargos de JEFE DE TRABAJOS PRÁCTICOS o AYUDANTES DE PRIMERA.

Artículo 38°.- Para ser candidato y electo CONSEJERO por el claustro DOCENTE para cualquiera de los cuerpos colegiados de la UNIVERSIDAD se requieren las mismas condiciones que las previstas para integrar el claustro DOCENTE.

Artículo 39°.- Los CONSEJEROS del claustro DOCENTE son reelegibles y serán electos por un período de 2 (dos) años, conforme lo previsto en el ESTATUTO.

Artículo 40º.- Los CONSEJEROS electos por el claustro DOCENTE podrán ejercer sus funciones en más de 1 (una) instancia de representación, excepto cuando cumplieren funciones de DIRECTOR de INSTITUTO ACADÉMICO o DIRECTOR DE CARRERA designados por el CONSEJO SUPERIOR respectivamente, en cuyo caso, serán reemplazados por el miembro subsiguiente de la lista de pertenencia. Su designación procederá por decisión del CONSEJO SUPERIOR por el mismo acto de designación del DIRECTOR DEL INSTITUTO ACADÉMICO o DIRECTOR DE CARRERA correspondiente.

CAPÍTULO II: CLAUSTRO ESTUDIANTIL

Artículo 41º.- Integran el claustro ESTUDIANTIL los alumnos regulares de la UNIVERSIDAD, que cumplan con lo dispuesto en al artículo 71 del ESTATUTO y el artículo 7 del Régimen Académico de la Universidad. Por el claustro ESTUDIANTIL se confeccionará un padrón general y separadamente tantos padrones como INSTITUTOS.

Artículo 42º.- De conformidad con el inciso c) del artículo 22 y el inciso c) del artículo 41 del ESTATUTO, para ser candidato y electo CONSEJERO por el claustro ESTUDIANTIL para cualquiera de los cuerpos colegiados de la UNIVERSIDAD, se requiere tener al menos el 30% (treinta por ciento) de las asignaturas aprobadas de la carrera en curso.

Artículo 43º.- Los CONSEJEROS del claustro ESTUDIANTIL son reelegibles y serán electos por un período de 2 (dos) años, conforme lo previsto en el ESTATUTO. Cuando el CONSEJERO del claustro ESTUDIANTIL, cualquiera sea su instancia de representación, perdiere su condición de alumno regular por cualquier causa, cesará en su mandato y será reemplazado por el siguiente de la lista por la que fue elegido, previa intervención del CONSEJO SUPERIOR. No siendo factible, deberá convocarse a elecciones dentro de los 30 (treinta) días.

CAPÍTULO III: CLAUSTRO DE PERSONAL AUXILIAR TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO

Artículo 44º.- Integra el claustro auxiliar técnico, administrativo y de servicio el personal auxiliar de la Planta Permanente de la UNIVERSIDAD a la fecha de confección de los padrones provisorios y que se encuentren con designación vigente al mismo momento.

Artículo 45º.- Los CONSEJEROS del claustro AUXILIAR son reelegibles y serán electos por un período de 2 (dos) años, conforme lo previsto en el ESTATUTO.

CAPÍTULO III

TÍTULO III: CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 46º.- Durante el proceso de organización de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM, conforme lo previsto en el artículo 96 del ESTATUTO PROVISORIO:

a) Para la primera elección de un claustro se podrán conformar listas con un (1) solo candidato suplente para cada uno de los cargos sujetos a elección por instancia y/o carrera en las que se hubiere inscripto.
b) En la primera elección los requisitos para los representantes del claustro estudiantil podrán ser definidos por el Consejo Superior de la Universidad.

Artículo 47º.- Las instancias de representación que no se hubieren conformado en la primera elección deberán concretarse en el plazo de trescientos sesenta (360) días corridos de producida ésta, en cuyo caso el período de su representación se reducirá proporcionalmente conforme la fecha de vencimiento de la representación de los candidatos electos en la primera elección.